



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PAMPA

FBB N° 11508/2023/TO1

**Incidente N° 8: "Coria, Ricardo Valentín s/ Incidente de
Excarcelación"**

RESOLUCIÓN N° 206

Santa Rosa, 13 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

En el presente incidente, bajo el registro **FBB 11508/2023/TO1/8** caratulado: **"Coria, Ricardo Valentín s/ Incidente de Excarcelación"**, con motivo del pedido de excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio en favor de Ricardo Valentín Coria, y

CONSIDERANDO:

I.- La Defensora Pública Oficial, Laura Beatriz Armagno, en representación de Ricardo Valentín Coria, solicitó su excarcelación y en forma subsidiaria, su arresto domiciliario (fs. 487).

Manifestó que Coria fue procesado con prisión preventiva por supuesto tráfico de estupefacientes (art.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

5 inc. c de la ley 23.737), que la causa judicial principal había sido elevada a juicio y que a la fecha no existía sentencia firme.

Requirió la excarcelación de su asistido bajo los términos de los arts. 317 CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF.

Argumentó que no había peligro de fuga ni de entorpecimiento del proceso lo cuales eran requisitos legales para mantener la prisión preventiva.

Invocó el principio de inocencia (art. 18 CN) y los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan la libertad durante el proceso.

Respecto a las condiciones personales de Coria, indicó que tenía 63 años de edad, residía en la localidad de Rancul, La Pampa previo a su detención, donde vivía con su pareja e hijo.

Señaló que su defendido poseía arraigo comprobado y trabajaba como remisero y peluquero a domicilio.

Además, dijo que poseía una pensión por discapacidad por un accidente sufrido en el año 1997 y que sufría problemas cardiovasculares y respiratorios.

Argumentó que todas las circunstancias apuntadas demostraban que no intentaría eludir la justicia.

Fundamentó lo expuesto en los arts. 210, 221, 222 del Código Procesal Penal Federal y jurisprudencia de la

~~Corte Suprema de Justicia, la Corte Interamericana de~~

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

Derechos Humanos y el propio Tribunal Oral Federal de Santa Rosa, que consideran la prisión preventiva como una medida excepcional.

En particular, mencionó precedentes similares donde se otorgó la libertad a imputados por delitos equivalentes, como las causas Langhoff Fragolini, Ruiz Ávila, Tomaso, Tobio, García, Gatica, entre otras.

En forma subsidiaria peticionó el arresto domiciliario de Coria en caso de no concederse la libertad plena, conforme al art. 210 inc. j) CPPF ante sus problemas de salud, edad avanzada y la falta de riesgo procesal.

Invocó el principio pro homine, las Reglas de Tokio y las Reglas Nelson Mandela de la ONU, que promueven medidas no privativas de libertad.

Dejó constancia de la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Finalmente solicitó una audiencia de visu previo a resolver a fin que su asistido pueda ser escuchado personalmente por el tribunal.

II.- Corrida vista, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Agustín Carestía, emitió su dictamen en forma negativa a la solicitud defensiva (fs. 489/493).

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

En primer término, recordó el delito por el cual vino requerido Ricardo Valentín Coria, autor de tráfico ilícito de estupefacientes agravado.

Consideró que se encontraban acreditados los riesgos procesales que aconsejaban mantener la detención cautelar.

Entendió que el caso comprendía serios riesgos procesales que sugerían mantener la detención cautelar de Coria, quien se encontraba en tal situación desde el día 15/02/2025; habiéndose dado fundamento de la medida impuesta en ocasión de dictarse su procesamiento por parte del Sr. Juez Federal, circunstancias que no habían sido desvirtuadas por los argumentos introducidos por la defensa en la presentación bajo examen.

De acuerdo a los arts. 221 y 222 del CPPF ponderó de manera desfavorable las características de los hechos que se le atribuyeron a Coria -conforme lo dispone expresamente el inciso b) del artículo 221 del CPPF-.

Consideró que el desprecio por bienes jurídicos colectivos -como la salud pública- daban la pauta que el encartado no se sometería a las obligaciones que se le impongan si fuese puesto en libertad.

Recordó que el acusado cometió un grave delito de tráfico de estupefacientes, en cuya persecución el Estado

~~Argentino se ha comprometido internacionalmente y que~~

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

para la legislación interna son considerados especialmente graves en función del daño que producen a la salud pública y al tejido social.

También señaló que de acuerdo a la fecha del hecho imputado era de aplicación la reforma establecida por la Ley N° 27.375 sobre el artículo 14 del Código Penal y el artículo 56 bis de la Ley N° 24.660 respecto de los beneficios comprendidos en el período de prueba para cierto tipo de delitos, entre ellos, los contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 23.737, circunstancia que permitía presumir que Coria no se sometería voluntariamente al proceso.

Además, señaló que el arraigo del imputado, como tener domicilio fijado, no garantizaba que Coria se sometería al proceso.

Recordó que la audiencia de juicio oral estaba fijada para el día 26/11/2025, conforme compulsas del expediente principal.

Finalmente, destacó que ya se había rechazado un pedido similar por el Juzgado Federal y que la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca lo había confirmado porque no se habían modificado las circunstancias que motivaron su rechazo en la anterior instancia, situación que persistía.

En conclusión, por todo lo reseñado, el fiscal ~~dictaminó que no correspondía~~ conceder ni la

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

excarcelación ni el arresto domiciliario, porque las medidas alternativas no asegurarían la presencia del acusado en el juicio ni el cumplimiento de sus obligaciones procesales.

III.- El presente incidente tramitó inicialmente por ante el Juzgado Federal, con fecha 12/6/2025 el juez Baric denegó la excarcelación de Coria atento la existencia de riesgos procesales que podrían entorpecer la labor judicial en aquella instancia (fs. 445/447) y con fecha 30/6/2025 la CFBB rechazó recurso de casación y confirmo tal denegación.

Que elevadas las actuaciones por ante este tribunal la defensa con fecha 6/10/2025 solicitó nuevamente excarcelación y prisión domiciliaria en subsidio.

Que Ricardo Valentín Coria fue requerido a juicio con fecha 08/7/2025 como autor material, penalmente responsable, de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio y tenencia con fins de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 45 dl CP, arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737).

Asimismo, Coria se encuentra detenido desde el día 15/2/2025 alojado actualmente en la Comisaria de

Realicó, La Pampa.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

De la compulsa del expediente principal (FBB 1158/2023/T01) surge que fue elevado a juicio a principios de agosto del corriente año, que las partes han ofrecido prueba conforme art. 354 del CPPN y que fue fijado debate oral para el día 26/11/2025 (véase fs. 2581 del expediente principal).

Asimismo, de acuerdo al Registro Nacional de Reincidencia Coria no posee a la fecha antecedentes penales computables (remitido mediante DEO 17575105 y agregado el 13/03/2025 al expediente principal).

Por último, el día de la fecha fue llevada a cabo audiencia de visu de manera virtual con el imputado, su defensa, el representante del Ministerio Público Fiscal y los jueces de este tribunal, conforme registro fílmico agregado.

En tal audiencia se le cedió la palabra a Coria quien dijo que previa a su detención vivía con su hijo de 16 años de edad quien había abandonado los estudios y se había ido a vivir y trabajar en un campo en la localidad de Unión por su detención. Contó que trabajaba en el pueblo de Rancul como remisero y peluquero y que, además, se sostenía económicamente con una pensión por discapacidad. Agregó que había tenido un accidente que le había cortado los tendones de la mano la cual actualmente ~~se le solía dormir y no poseía sensibilidad~~ a pesar de la

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

recuperación médica posterior. Que cobraba dicha pensión desde el año 2007 o 2008 por un monto de 326.000 pesos aproximadamente. Dijo que deseaba recuperar su libertad o en todo caso cumplir su detención en el domicilio, el cual era de su propiedad para que su hijo pueda volver a vivir con él, retomar los estudios y hacerse cargo de sus cuidados.

Luego fue cedida la palabra a la representante de la defensa y posteriormente al fiscal, quienes replicaron los argumentos expuesto en sus presentaciones por escrito.

El juez Doctor Marcos Javier Aguerri dijo:

En primer lugar, sin entrar a analizar en esta etapa preliminar de juicio el fondo de la cuestión, procederé a evaluar la solicitud del imputado.

Que arresto domiciliario en subsidio planteado por la defensa, posee actualmente dos fuentes legales, por un lado, el Código Penal en el art. 10 del C.P. y la sección tercera de la ley 24.660 llamada "alternativas para situaciones especiales" que tiene a la prisión domiciliaria (art. 32) como una de ellas, aplicable, conforme la jurisprudencia y el art. 11 de la ley 24.660, también a procesados.

Por otro, el arresto domiciliario propio del catálogo progresivo de medidas de coerción que nos rige

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

en virtud de la implementación de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF puesto en vigor por la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de implementación de dicho Código (BO 19/11/19).

La implementación del CPPF trajo consigo nuevas líneas a tener en cuenta en materia de medidas cautelares restrictivas de la libertad durante el proceso.

En este sentido cabe recordar que el artículo 210 inc. j) reza: *"ARTÍCULO 210.- Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: (...) "j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;"*.

Al respecto, en la obra Código Procesal Penal Federal Análisis Doctrinal Y Jurisprudencial, segunda edición, editorial Hammurabi, página 103 dice que *"El arresto domiciliario previsto en el inc. j) no limita su aplicación en función de la edad del imputado, su estado de salud, preñez o condición de madre de menores de cinco años o discapacitados, como lo hacen los arts. 10 del CP*

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

y 32 de la ley 24.660, que aluden a la posibilidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad bajo esta modalidad. Presenta, como se observa del texto de la norma, un ámbito más amplio de aplicación. No obstante, aquellos supuestos pueden invocarse como eventual razón de su aplicación (art. 11 de aquella ley). El destinatario del arresto domiciliario está obligado a permanecer en su vivienda o en la de la otra persona, conforme se hubiera informado, con o sin vigilancia, según el mismo dispositivo prevé, y acorde a las condiciones que se fijaran en la resolución".

Es en base al estudio de ese universo normativo que debo evaluar la situación planteada. Adelanto que la pretensión defensiva en subsidio -arresto en domicilio- va a tener favorable acogida. Pasaré a dar razones.

El análisis de la presente cuestión a decidir nos sitúa en la existencia o no de los denominados peligros procesales, esto es llegar a establecer si se verifica algún supuesto de posibilidad de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No es un dato menor que el imputado (con status jurídico de inocente), es una persona a la que se le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

dictó una prisión preventiva desde el pasado 15 de febrero del corriente año y su lugar de detención actual es la Comisaría de Realicó, La Pampa.

Si bien el órgano acusador se refirió a indicadores genéricos de riesgos procesales, como las características de los hechos y/o la pena en expectativa, omitió argumentar y demostrar la existencia real y concretar de tal afirmación.

Para resolver he de tener en consideración las argumentaciones y expresiones de la defensa y del propio imputado en relación a la situación económica, arraigo y trabajo estable en la localidad de Rancul, las características físicas que llevaron a otorgar una pensión por discapacidad y los tratamientos médicos que se aconsejen a una persona que se encuentra incluida como persona de especial protección, en términos de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En consecuencia, entiendo así, que la respuesta proporcional al actual estado del trámite, hechos atribuidos y circunstancias personales conocidas en la audiencia, será la procedencia del arresto domiciliario bajo caución juratoria en la vivienda de calle Guemes N° 196 de Rancul, La Pampa.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

Se prescindirá de la colocación de un dispositivo electrónico de control atento la inviabilidad de su colocación inmediata, ordenando la supervisión de la medida dispuesta en cabeza de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal.

Ordénese al lugar de detención que gestione y efectivice el inmediato traslado del causante al domicilio consignado a tal fin.

En consecuencia, haré lugar a la concesión de arresto domiciliario de Ricardo Valentín Coria.

Así voto.-

El juez Doctor Sebastián Foglia dijo:

Que previo a todo corresponde destacar que, conforme se desprende de autos, Coria fue detenido el día 15 de febrero del corriente año. Tanto en la prisión preventiva, del 27 de marzo de 2025, como en el requerimiento de elevación a juicio la conducta fue calificada como el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 45, del CP; arts. 5° inc. 'c' y 11 inc. 'c' de la ley 23.737). La causa quedó radicada ante esta sede el 1 de agosto de 2025.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

De la evaluación de las circunstancias fácticas y elementos objetivos descriptos en los párrafos precedentes, entiendo -como señaló la acusación- que actualmente se mantienen las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva por parte del juez de primera instancia y su confirmación por parte de la Cámara Federal local del 30 de junio del corriente año al rechazar el recurso de apelación de la defensa oficial.

La cuestión debe ser analizada a partir de los arts. 210, 221 y 222, del CPPF, en razón de la implementación parcial dispuesta por la resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación (B.O. 19/11/2019).

En este sentido, como primer elemento objetivo -ya valorado en su momento- se encuentra la calificación legal atribuida en el requerimiento de elevación a juicio y la pena en expectativa que ella contempla, la cual en su máximo y mínimo conlleva una escala de cuatro a seis a veinte años de prisión, al ser el delito de comercio de estupefacientes agravado (art. 221 inc. b, del CPPF, arts. 5° inc. 'c' y 11 inc c' de la ley 23.737 y art. 45 del CP).

Sabido es que la amenaza de imposición de pena de efectivo cumplimiento resulta un elemento de relevancia para presumir que quien se encuentre en libertad

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

intentará eludir el accionar de la justicia en el momento decisivo.

Por otro lado, el plazo que lleva en detención el nombrado, desde el 15 de febrero pasado, no resultaría excesivo conforme las pautas previstas por el art. 7°, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni luce desproporcionado en virtud de las características de la causa y el delito por el cual viene requerido.

En especial, se tiene en cuenta que se ha fijado fecha de debate oral para el día 26 de noviembre próximo.

Entiendo que no solo no procede la excarcelación, sino que, en lo atinente a las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF, en la especie no resultarían viables ninguna de estas medidas (por sí o combinadas) para neutralizar la presunción de riesgo procesal que se verifica en estos actuados y que determinó la aplicación de la cautelar sujeta a estudio.

A la luz de régimen de progresividad y jerarquía de las medidas de coerción que establece el artículo 210 del CPPF, no se advierte, a este tiempo, que otra medida cautelar de menor intensidad pudiera resultar suficiente para considerar neutralizado en el caso concreto el riesgo de fuga conforme las pautas fijadas en el art. 221

~~inc. b del CPPF.~~

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

Considero que no se dan los supuestos legales para la morigeración de la pena. La defensa no ha acreditado que Coria tenga alguna patología o problema particular que lo aqueje. En la audiencia se expuso solamente que poseía desde hace varios años una pensión por discapacidad y que padecía problemas cardiovasculares y respiratorios.

En este marco, su situación no encuadra en ninguna de las excepciones establecidas por el ordenamiento vigente para transitar su prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal subrogante, no haré lugar al pedido de excarcelación solicitado en beneficio de Ricardo Valentín Coria ni a la prisión domiciliaria en subsidio (arts. 317, 318 y 319 del CPPN, arts. 221 y 222 del CPPF).

Así voto.-

El juez Pablo Diaz Lacava dijo:

Tal como las partes han planteado el caso a resolver, y las respuestas brindadas por los jueces preopinantes, encontrándome en la situación de tener que emitir opinión en tercer lugar, habré de emitir mi voto en adhesión a la respuesta propuesta por el juez

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

Aguerrido, en tanto comprendo que los hipotéticos repararos desarrollados por el Ministerio Público Fiscal para oponerse a la atenuación de la pena anticipada que está sufriendo el imputado claramente serán cubiertos con la medida de coerción en que innovaría el encierro carcelario.

Por lo demás, en nada conmueva la situación de análisis la decisión que se tomara durante la instrucción, aun cuando aquella hubiera sido confirmada incluso por el máximo Tribunal, ya que por la propia estructura del sistema de coerción y el proceso de juicio, los riesgos en la etapa de investigación y colección de prueba nunca habrían de ser los mismos que los de la etapa de juicio (salvo contadas excepciones que no se dan en el presente).

Finalmente, tampoco puedo dejar de obviar que la situación de otro justiciable de esta causa pero con una atribución de responsabilidad mayor a la de Coria, conforme los hechos descriptos en la requisitoria de elevación a juicio, ya fue incorporado al sistema de prisión domiciliaria por encontrarse en una situación similar, aunque aquella decisión se logró con el voto del

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA

juez Foglia y la oposición del juez Aguerrido, el pasado 25 de septiembre (así, **FBB 11508/2023/TO01/4**).

Luego, en el esfuerzo de ser concordante en el respeto de las garantías judiciales que se encuentran en juego, expreso mi voto de adhesión al juez Aguerrido.

Por ello, el tribunal por Mayoría **RESUELVE:**

1.- CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA a Ricardo Valentín Coria, bajo caución juratoria, la que deberá cumplirse en el domicilio sito en calle Guemes N° 196 de la localidad de Rancul, La Pampa, en el que permanecerá y no podrá ausentarse sin previa autorización de este Tribunal, salvo riesgo grave de vida para sí o un tercero a su cargo, circunstancia que deberá ser comunicada inmediatamente a la autoridad policial más cercana o a esta sede judicial, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio (art. 210 inc. J del CPPF).

Encomiéndose a personal de la policía de la Comisaria de Realicó, que gestione y efectivice el inmediato traslado del causante al domicilio consignado a tal fin. Asimismo, hágase saber que el arresto bajo esta modalidad se ordenará en relación al presente expediente, siempre que no exista orden de privación de libertad dispuesta por otra autoridad competente.

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856

2.- ENCOMENDAR a la **Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal -DCAEP-** la **SUPERVISIÓN DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA**, repartición que deberá elevar los informes periódicos en los términos del art. 34 de la ley 24.660.

Regístrese, notifíquese, ofíciase y cúmplase con lo dispuesto en la Acordada 10/2025 de la CSJN.

Marcos Javier Aguerrido
Juez de Cámara

Sebastián Foglia
Juez de Cámara

Pablo Diaz Lacava
Juez de Cámara

Ante mí:

Julietta Mateos
Secretaria Ad Hoc

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PAMPA

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO RAMIRO DIAZ LACAVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIETA CAROLINA MATEOS, SECRETARIA AD-HOC



#40301377#475787889#20251013190800856